

**LINO CELAYA LURIA,** Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Cabildo, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

# REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CAPITULO I

**DE LAS FALTAS, SANCIONES Y ORGANOS**

**Articulo 1º.** Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por conducto de su Juez Calificador sancionar las Faltas de Policía señaladas en el Reglamento respectivo.

**Artículo 2º.** En todo caso de que se resuelva la imposición de una sanción administrativa, el Juez Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

**Artículo 3º.** Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador hará comparecer a los padres ó (sic) a quienes ejerzan la guarda o cuidado del mismo y hará las mismas indicaciones que preceptúa el artículo que precede.

**Artículo 4º.** Por ningún motivo se mantendrá bajo detención a un menor de dieciséis años.

**Artículo 5º.** Cuando sean varias las sanciones que merezca el infractor por haber cometido varias faltas, serán acumuladas sin exceder los máximos que señala la Constitución.

**Artículo 6º.** Las faltas solo serán sancionadas cuando se encuentren consumadas.

**Artículo 7º.** Si las Faltas de Policía se hayan sancionadas por otra Ley ó (sic) Reglamento, deberán ser sancionadas conforme a éstos.

**Artículo 8º.** Cuando la comisión de faltas resulten danos (sic) a personas ó (sic) bienes que deban repararse en la vía civil, las Autoridades Municipales se limitarán a sancionar las faltas Administrativas.

**Artículo 9º.** Para la imposición de una sanción administrativa a un caso concreto, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza de la infracción; las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones de comisión, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste. Si el infractor fuere obrero o jornalero no podrá ser sancionado con una multa mayor de su jornal o salario de un día. Trtándose de trabajadores no aslariados la multa no excederá de equivalente a un día de ingreso.



Es derecho del infractor elegir ente cubrir la multa ó (sic) cumplir el arresto que le corresponde.

Para los infractores que no se encuentren comprendidos dentro de los casos de excepción a que se refiere este artículo, el importe de la multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio al tiempo de cometerse la infracción.

**Artículo 10º.** La Autoridad sancionadora goza de la facultad discrecional para conmutar las sanciones de que se trata mediante la amonestación de una amonestación formal ó (sic) la suspensión hasta por un año de la ejecución de la sanción. Si durante el periodo (sic) de suspensión el infractor cometiere otra falta se aplicará la sanción.

**Artículo 11º.** El derecho de sancionar administrativamente por parte de la Autoridad Municipal, prescribe en el término de seis meses contados a partir del momento en que se cometió la infracción.

**Artículo 12º.** Queda estrictamente prohibido la aplicación de las sanciones administrativas a los ausentes.

**Artículo 13º.** El Juez Calificador contará con un Secretario que autorice y de fé de sus actuaciones.

**Artículo 14º.** La designación del Juez Calificador se hará por propuesta al Presidente Municipal al Cabildo.

**Artículo 15º.** Los Síndicos de la Municipalidad en todo momento deberán supervisar la actuación del Juez Calificador.

# CAPÍTULO II

**DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 16º.** Los Agentes de la Policía Metropolitana procederán a la detención del infractor cuando se encuentre en flagrante falta, y si el Agente de la Policía considera bajo su mas estricta responsabilidad que es indispensable la presentación del infractor ante la Autoridad Municipal, para la conservación del orden (sic) público y para hacer cesar la falta en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca y para la integración del debido procedimiento.

El Agente de la Policía Metropolitana que practique la detención y presentación deberá justificar ante el Juez Calificador la necesidad de la detención. En caso de que esta no se encuentre justificada, deberá ponerse inmediatamente en libertad absoluta al detenido.

**Artículo 17º.** Cuando no proceda la detención y presentación inmediata del infractor, el Agente de Policía Metropolitana, se limitará a extender por escrito una cita al presunto infractor para



que comparezca ante el Juez Calificador en el local en que éste despache y dentro de días y horas hábiles.

**Artículo 18º.** La boleta de cita deberá contener:

1. Relación sucinta de la falta cometida.
2. Circunstancia de tiempo, modo y lugar de comisión de la falta.
3. Las copias necesarias para el trámite administrativo.

**Artículo 19º.** Cuando se trate de un caso no flagrante, solo se procederá al inicio del procedimiento mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador.

**Artículo 20º.** Cuando la falta administrativa sea constitutiva de delito en opinión fundada del Juez Calificador, se turnará al Ministerio Público.

**Artículo 21º.** El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público. Radicado el procedimiento y presente previa cita el presunto infractor, se le hará saber que tienen derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda, para tal efecto se le dará un término de treinta minutos para que el defensor acuda al local de la audiencia. Pasando este término se continuará la audiencia.

**Artículo 22º.** El Juicio en materia de faltas de policía será tramitada en una sola audiencia con presencia necesaria del Juez Calificador en esta audiencia se recibirán los medios probatorios tendientes a probar la existencia de la falta y los que ofrezca el presunto infractor. La audiencia se suspenderá cuando la naturaleza de los medios de prueba así lo ameriten y por una sola vez.

**Artículo 23º.** La audiencia se iniciará con la declaración del Agente de la Policía Metropolitana que hubiese practicado la aprehensión o detención en su caso o del denunciante y con la declaración del presunto infractor. A continuación se recibirán los medios de prueba disponibles.

Finalmente el Juez Calificador declarará cerrado el procedimiento e impondrá la sanción a que se hubiere hecho acreedor el infractor.

# CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 24º.** El envío de las boletas de cita y la ejecución de órdenes de comparecencia deberán hacerse por conducto de los Agentes de la Policía Metropolitana.



**Artículo 25º.** En todo lo no previsto por este Reglamento y para las normas del procedimiento y valoración de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Local de Procedimientos Civiles.

# TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para los asuntos de carácter civil y penal que surjan con la aplicación del presente Reglamento se estará a lo dispuesto por las leyes en la materia.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Reglamento se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se ordena así mismo la impresión del presente Reglamento para el conocimiento general de las mismas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior Ordenamiento en el Palacio Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en lugares públicos de esta Municipalidad y en el Periódico Oficial del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa.-